



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00388-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL META
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, conforme se observa a folios 167 a 171 del expediente.

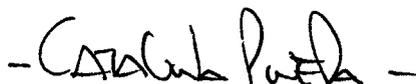
Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DIAZ URREGO como apoderada de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL META, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 172 del expediente.

De otra parte, se tiene que la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL META, en el término de contestación de la demanda llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls. 199 a 202 del expediente), aduciendo que suscribieron contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil patronal.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado¹ respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte demandada un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, cabe destacar que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se inadmite el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandada allegue certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ya que el aportado corresponde a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 205 a 210); de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
N° 008 de 10 de marzo de 2020.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario